

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-493/2015**

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: HUGO BALDERAS  
ALFONSECA**

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-493/2015**, interpuesto por Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato*, identificada con el número INE/CG781/2015 y emitida el doce de agosto de dos mil quince.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** De lo narrado por el apelante en el escrito recursal, así como del contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**I. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, el cual establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

**II. Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

**III. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de

procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

**IV. Inicio de los procedimientos electorales federal y locales.** En el mes de octubre de dos mil catorce, iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados federales al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

**V. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos en Guanajuato.

**VI. Resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución *respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato*, identificado con la clave INE/CG479/2015; así como la aprobación del *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondiente a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato*, identificado con la clave INE/CG478/2015.

**VII. Determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Inconformes con las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, diversos partidos políticos impugnaron las determinaciones.

El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, cuyos efectos fueron los siguientes:

**QUINTO. Efectos de la ejecutoria.** Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- > **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**
- > **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**
- > **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**
- > **Prorratio.**
- > **Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**
- > **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco,

Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

**VIII. Aprobación del Acuerdo identificado con la clave INE/CG781/2015.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el punto anterior; el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución *respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.*

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** Por escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil quince, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Pablo Gómez Álvarez interpuso recurso de apelación, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente INE/ATG/459/2015, a fin de impugnar la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las*

*irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.*

**TERCERO. Trámite y turno.**

I. En su oportunidad, la autoridad electoral responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio de impugnación mencionado en el apartado que antecede, junto con las demás constancias que consideró pertinentes, donde incluyó su informe circunstanciado.

II. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil quince, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-493/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. **Requerimiento.** Por proveído de veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó el expediente que nos ocupa y requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al Partido de la Revolución Democrática diversa información para contar con mayores elementos para resolver.

**IV. Desahogo del requerimiento.** El veinticuatro de septiembre del presente año, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DA-L/21865/15, desahogo el requerimiento que fue formulado, por medio del cual remitió a la Sala Superior la información solicitada.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el recurso se admitió a trámite; posteriormente, al no existir diligencia pendiente de desahogar, se determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, 40 párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral como lo es el Consejo General, específicamente la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES*

*ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO”.*

**SEGUNDO. Procedencia.** En el presente recurso de apelación se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, de la normatividad precisada en el punto precedente.

Lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión pública de doce de agosto del presente año.

En tanto que el medio de impugnación se presentó el dieciséis siguiente; es decir dentro de los cuatro días que señala el artículo 8 de la ley procesal electoral, por lo que el medio de impugnación es oportuno.



**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, haciendo constar en ella, el nombre de quien promueve, esto es Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica como acto impugnado la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato”*, se indica la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, junto con los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los elementos de prueba que se estimaron convenientes; y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

Por ende, se colma lo establecido en el artículo 9º, de la Ley adjetiva de la materia.

**c) Legitimación y personería.** Estos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el presente recurso de apelación es interpuesto por parte legítima; es decir, por Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, quien con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, toda vez que se trata de un partido político quien actúa a través su representante legítimo.

En cuanto a la personería, la autoridad administrativa responsable, al rendir su informe circunstanciado, afirma que Pablo Gómez Álvarez, si tiene reconocida su personería como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de ese Instituto Electoral.

**d) Interés jurídico.** El acto impugnado es la “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato*”, que le impuso al partido apelante diversas sanciones, situación que le afecta directamente.

Por lo que en esos términos, debido a que el recurrente es el propio Partido de la Revolución Democrática y acorde con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se considera que al ser el sujeto sancionado tiene el interés jurídico necesario para impugnar la precitada resolución.

**e) Definitividad.** Se cumple también este requisito, debido a que el recurso de apelación tiene por objeto controvertir una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del cual, no se cuenta con medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable omitió plantear algún argumento vinculado con la improcedencia del asunto, y toda vez que la Sala Superior de oficio no advierte la existencia de causas de improcedencia, se abocará a estudiar el fondo del asunto.

**TERCERO. Resolución impugnada.** En razón de que no constituye obligación legal incluir el fallo reclamado en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario su transcripción, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** De igual forma, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los cuales se estudian y

resuelven en concordancia con los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expuestos en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los estos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20101, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

El recurrente, medularmente, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

**I. Indebida fundamentación y motivación.**

El Partido de la Revolución Democrática asevera que el Instituto Nacional Electoral incumple con su deber de fundar y motivar debidamente la imposición de sanciones, ya que solo cita diversas fracciones del artículo 79, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, ese inciso contiene diversas fracciones y la autoridad

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

responsable no precisa que fracción es aplicable, con lo que vulnera el principio de legalidad.

Además, el apelante sostiene en específico, que resulta contra Derecho que la autoridad responsable pretenda sancionar al partido recurrente con el argumento de que un único gasto sea reportado por dos instancias partidarias distintas del propio instituto político.

En esa línea, el inconforme alega que el gasto por producción de spots se registró íntegramente por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Sistema Integral de Fiscalización mediante diversas pólizas, las cuales fueron prorrateadas al Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato y por ende, desde su perspectiva, es indebido que la autoridad responsable argumente que ese gasto debió ser reportado también a nivel estatal.

## **II. Falta de congruencia interna de la resolución.**

El partido político apelante señala que la autoridad administrativa responsable incurre en contradicción, ya que por un lado afirma que le entregó la información, la cual fue recibida en tiempo y forma y por otro lado, determina que incumplió con la entrega de información en tiempo y forma, lo que vulnera el principio de certeza.

## **III. Indebida Valoración de pruebas documentales**

El recurrente aduce que la autoridad nacional electoral realizó valoraciones incorrectas y parciales de los soportes documentales que entregó en tiempo y forma, tanto en el Sistema Integral de Fiscalización, como en lo aportado por medios electrónicos de forma física, por lo que desde su perspectiva, carecen de sustento todas y cada una de las omisiones que se le atribuyen en el dictamen impugnado, con lo que se vulnera en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, al no fundar ni motivar la resolución impugnada.

Lo anterior, dado que el apelante además de aseverar que si entregó toda la información en discos compactos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y señala respecto de cada irregularidad determinada en su contra, la ubicación precisa dentro del disco, aquella documentación cuya omisión en la presentación se le atribuye, anexando además a su medio de impugnación diversos anexos consistentes en la impresión de la información que afirma se hizo directamente de los discos referidos.

El apelante impugna específicamente diversas irregularidades determinadas en el dictamen consolidado en lo atinente al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, y si bien no precisa el número de conclusión que le correspondió a cada irregularidad en la resolución impugnada, la Sala Superior advierte que las conclusiones que el apelante

afirma le causan perjuicio, son las marcadas con los números 1 a la 5, 8, 10, 11, 12, 14, 16 a la 19 y 21, del apartado 18.3 de la resolución que se somete a revisión de este Tribunal Electoral.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Primeramente, se estima necesario precisar que por razones de método y porque los agravios planteados están relacionados, el estudio se llevará a cabo en conjunto y en un orden distinto al planteado por el impugnante, sin que ello le cause afectación jurídica, porque de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"; la forma y el orden en el que se analicen los disensos no puede originar, *per se*, una lesión jurídica, dado que lo trascendental es que todo lo planteado sea estudiado.

A juicio de la Sala Superior los motivos de disenso expuestos por el instituto político apelante, son **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida, con base a las siguientes consideraciones.

Primeramente, es necesario destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, derivado de la reciente reforma

constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo de ese año, se establecieron novedosas reglas específicas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Al respecto, derivado de la aludida reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero que:

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, se establece en la Base V, apartado B, párrafo tercero, del mencionado numeral constitucional, que:

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.



De las normas transcritas se advierte que en la Ley se deben establecer los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y debe desarrollar las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Lo anterior evidencia el principio constitucional, consistente en que las disposiciones vinculadas con el **control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos de los partidos políticos**, necesariamente deben estar inmersas en la ley.

En este orden de ideas, en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció lo siguiente:

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la **fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos**, las coaliciones

y los candidatos se realice **de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral**;

**2.** Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso **por medios electrónicos**;

**3.** Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

**4.** Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

**5.** Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

**6.** La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

**7.** La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

**8.** Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

[...]

En acatamiento al mandamiento constitucional citado, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se desarrollan, entre otros aspectos, las reglas sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos durante los procedimientos electorales.

Al efecto, son de destacar algunos párrafos de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

[...]

En este sentido, **la Iniciativa** que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía **tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, establecer una legislación que regule de manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como** su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, así como **la fiscalización** y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral.

Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que **no era posible realizar una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público**. Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran cuestionados tanto al interior del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.

Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; **así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos**.

Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas, como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.

**Descripción de la Iniciativa.**

[...]

**Financiamiento y fiscalización.**

Respecto al financiamiento de los partidos políticos, la iniciativa contempla que prevalecerá el público sobre otros tipos de financiamiento, los cuales pueden ser aportados por la militancia; por simpatizantes; por autofinanciamiento, así el derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**A cargo de la fiscalización de los medios de financiamiento de los partidos políticos estará la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral**, a la cual se confieren diversas facultades para el cumplimiento de su objeto. En esa tesitura, también se obliga a los partidos políticos a presentarle informes trimestrales del origen y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento durante las campañas electorales, así como informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio que se informa, además de informes de gastos en campañas y precampañas.

Adicionalmente, **los partidos deberán llevar su contabilidad mediante sistemas electrónicos, cuya instrumentación se regirá a partir de criterios y normas homogéneas que emita la Unidad de Fiscalización**, órgano técnico perteneciente a aquella Comisión.

Para tal efecto, **se propone establecer diversas atribuciones para que la Comisión de Fiscalización lleve a cabo sus funciones sin limitaciones** operativas, incluso se propone que pueda acceder a los secretos bancario, fiduciario o fiscal, por medio de la Unidad de Fiscalización, así como requerir toda la información que estime necesaria para cumplir sus objetivos, ya sea a partidos políticos, agrupaciones políticas, e incluso a organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político.

[...]

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

[...]

**Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:**

**1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas.** Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, **pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea**, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.

Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento

paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.

[...]

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece lo siguiente:

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Artículo 30.**

[...]

2. Todas las actividades del Instituto se registrarán por los principios de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad.

**Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

o) Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización;

[...]

ii) Emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, y

**jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.**

**Artículo 190.**

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

[...]

**Artículo 191.**

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

a) **Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;**

b) **En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;**

[...]

**Artículo 192.**

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;

**Artículo 196.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

[...]

**Artículo 199.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

n) **Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo;**

ñ) **Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral, y**

[...]

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 59.**

1. **Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad,** así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

**Artículo 60.**

1. **El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:**

a) Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;

- b) Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;
- c) Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;
- d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;
- e) Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General del Instituto;
- f) Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;
- g) Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- h) Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
- i) Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;
- j) Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
- k) Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

**2. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.**

3. En su caso, el Instituto formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que esta Ley señala.

...”

De lo anterior se constata que en cumplimiento de las disposiciones constitucionales citadas, fueron expedidas las Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se establecen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con

que cuenten los partidos políticos y, en la parte que ahora interesa, se desarrollan las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea.

En este contexto, es de tenerse en cuenta que el legislador estableció en el artículo 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro operaciones de los partidos políticos; y en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, *desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad* de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización.

En el artículo 60, de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen las reglas del sistema de contabilidad al que se encuentran sujetos los partidos políticos, de las cuales, es de resaltar lo previsto en el párrafo 1, inciso j), y párrafo 2, en el sentido de que este debe generar, en *tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la*



*rendición de cuentas*; y que dicho sistema se desplegará en un sistema informático (*en línea*), donde, los partidos harán su registro contable.

Es decir, la propia ley prevé que el sistema de contabilidad, en el cual harán los registros contables los partidos políticos, debe generar en “tiempo real”, información financiera y de ejecución presupuestaria, que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.

En el artículo 59, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que cada instituto político es *responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.*

De ello se desprende la obligación de los institutos políticos de cumplir lo dispuesto en la propia ley, y en las decisiones que en materia de contabilidad emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como lo es el reporte en línea de sus ingresos y egresos.

La Ley General de Partidos Políticos, en cuanto al régimen financiero, en su artículo 61, párrafo 1, inciso a), prevé el deber de esos entes de interés público generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y

homogéneos, que deberán ser expresados en términos monetarios.

En este contexto, conforme a lo previsto en el artículo 44, párrafo 1, incisos ii) y j), así como en el artículo 191, párrafo 1, inciso a), corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir el reglamento, así como los lineamientos específicos en materia de fiscalización, además de dictar los acuerdos que sean necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le corresponden conforme a la Ley aplicable.

En ejercicio de la aludida facultad reglamentaria y para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen el sistema de fiscalización de los partidos políticos y dotar de eficacia las bases generales previstas en la legislación secundaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Reglamento de Fiscalización mediante acuerdo INE/CG263/2014 de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, adicionado por acuerdo INE/CG350/2014, de veintitrés de diciembre de ese año, en el cual estableció entre otros aspectos lo siguiente:

**REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN**

**Artículo 35.**

**Características del Sistema de Contabilidad en Línea**

1. **Es un medio informático** que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
2. El sistema reconocerá la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los sujetos obligados con terceros respecto de

derechos y obligaciones, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles vigentes, con la aplicación de las NIF.

3. Deberá permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable.

4. Deberá reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivadas de la gestión financiera.

5. El Sistema de Contabilidad en Línea verificará en forma automatizada la veracidad de las operaciones e informes reportados por los sujetos obligados.

6. **El Sistema de Contabilidad en Línea pondrá a disposición de la ciudadanía la información reportada por los sujetos obligados y auditada por el Instituto de conformidad con el “Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.**

[...]

#### **Artículo 39.**

##### **Del Sistema en Línea de Contabilidad**

1. **El Sistema de Contabilidad en Línea es un medio informático que cuenta con mecanismos de seguridad que garanticen la integridad de la información en él contenida.**

2. El Sistema de Contabilidad en Línea permite, en los términos que señalen los lineamientos correspondientes, la ejecución de al menos las siguientes funciones:

a) El acceso seguro, registro y consulta en línea de operaciones por parte de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes.

b) El acceso, la configuración, administración y operación del Sistema de Contabilidad en Línea por parte de la Unidad Técnica.

c) La consulta de información pública por parte de la ciudadanía.

3. En todo caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán cumplir con lo siguiente:

a) Los registros contables deberán identificar cada operación, relacionándola con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes respectivos.

b) Identificar las adquisiciones de activo fijo realizadas, debiendo distinguir entre los adquiridos y los recibidos mediante aportación o donación de un tercero, relacionándolas con la documentación comprobatoria, que permita identificar la fecha de adquisición o alta del bien, sus características físicas, el costo de su adquisición, así como la depreciación o el demérito de su valor en cada año.

c) Los estados financieros deberán coincidir con los saldos de las cuentas contables a la fecha de su elaboración, balanza de comprobación y auxiliares contables.

d) Deberá garantizar que se asienten correctamente los registros contables.

e) Para los bienes adquiridos por donación o aportación, además de cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores,

deberán llevar un control de dichos bienes, que les permita identificar a los donantes o aportantes.

f) Los que establecen las NIF y en particular la NIF B-16.

g) Reportar la situación presupuestal del gasto devengado o documento equivalente que permita comparar el presupuesto autorizado contra el devengado registrado contablemente respecto del gasto programado, que incluye el gasto de actividades específicas y el relativo a la promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

h) Permitir generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.

i) En el libro diario deberán registrar en forma descriptiva todas sus operaciones, siguiendo el orden cronológico en que éstas se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.

j) En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas contables a nivel mayor, su saldo del mes inmediato anterior, el total de los movimientos de cargos o abonos a cada cuenta en el mes y su saldo final del mes que se trate.

k) Las balanzas de comprobación deberán contener los nombres de las cuentas a nivel mayor y las subcuentas que las integran, el saldo al inicio del periodo, el total de los cargos y abonos del mes, así como el saldo final.

l) Los auxiliares contables de las cuentas que integran la contabilidad, deberán contener el saldo inicial del periodo, el detalle por póliza contable o movimiento de todos los cargos o abonos que se hayan efectuado en el mismo periodo, así como su saldo final.

m) Las pólizas contables deberán especificar si son de ingreso, egreso o diario, así como la fecha de elaboración, concepto y la descripción detallada del nombre de las cuentas contables que se afectan.

4. La información que los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, registren en el Sistema de Contabilidad en Línea, podrá ser objeto del ejercicio de las atribuciones de fiscalización del Instituto en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento.

5. El responsable de finanzas del CEN de cada partido, así como los aspirantes y candidatos independientes, serán responsables de designar a las personas autorizadas para tener acceso al Sistema de Contabilidad en Línea, así como para registrar y consultar las operaciones que les correspondan.

6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, de cada mes calendario, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento.

7. Para la implementación y operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al manual del usuario emitido para tal efecto.  
...”

De esta forma, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al expedir el Reglamento de Fiscalización, particularmente en cuanto a la implementación de un sistema de fiscalización en línea, ha dado contenido específico y concreto a las aludidas leyes generales, para hacer efectiva o facilitar la aplicación de la normativa legal.

Cabe destacar, que acorde al “*Manual de usuario*” del Sistema Integral de Fiscalización “*versión 1*”, el Instituto Nacional Electoral previó un procedimiento específico para el supuesto en que el soporte documental, por el cual se pretenda comprobar el egreso hecho con motivo de gastos de campaña, sea mayor a cincuenta (50) “*megabytes*”.

El mencionado procedimiento es al tenor siguiente:

**2) Procedimiento para el envío de evidencia superior a 50 MB**

**I. Lugar y forma de entrega**

La entrega de la evidencia se efectúa mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato independiente o del representante legal de este último según corresponda, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

La entrega del CD y/o DVD con la información de la evidencia, en el caso de campañas federales, se debe realizar en las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.

Tratándose de campañas locales, la entrega será en la Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización.

**II. Medio de entrega**

Las evidencias, se entregan en dispositivo magnético CD o DVD, en archivo con extensión .zip, (con los archivos permitidos), cada archivo

debe corresponder a una póliza, por lo que el nombre del archivo de la evidencia debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.

La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.

**III. Nomenclatura CD/DVD, carpetas y archivos**

Para facilitar la identificación de la información, el CD o DVD se etiqueta con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad y en su caso Entidad subnivel.

Los archivos contenidos en el CD o DVD serán identificados en carpetas con el nombre y RFC del candidato, dentro de la carpeta identificada con el nombre del candidato se guarda el archivo .zip, el archivo se nombrará con el número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia que se está adjuntando, para mejor referencia se muestra el siguiente ejemplo.

**Ejemplo:**

Carpeta

Juan Pérez Romero ROPJ850310H3T Archivo ZIP

póliza1\_periodo1

Archivo ZIP

póliza1\_período2

**IV. Plazos para la entrega de la Información**

Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate, a través del Sistema, de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**V. Entrega fuera del plazo**

La evidencia recibida fuera del plazo señalado en el punto anterior, se tendrá por no presentada por la autoridad revisora.

Los sujetos obligados pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste, si derivado de la revisión por parte de la Autoridad Electoral resulta necesario incluir, modificar o eliminar la evidencia aportada en el periodo normal.

La evidencia correspondiente al periodo de Ajuste, entregada fuera de los plazos establecidos para este periodo, se tendrá por no presentada.

**VII. Especificaciones del procedimiento**

Por cada póliza solo debe existir un archivo .zip de evidencia, en caso de que para una misma póliza se reciba más de un archivo se considera como definitivo el último presentado.

Lo anterior de conformidad con el inciso f) del artículo 3 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la aplicación informática del proceso de campañas electorales del 2015.

**VIII. Casos de contingencia**

Cuando por cuestiones técnicas no sea posible la carga de la evidencia, se dará aviso a los sujetos obligados mediante aviso en el sitio destinado al Sistema Integral de Fiscalización que se encuentra

dentro del Portal del Instituto Nacional Electoral.

**IX. Obligaciones de la autoridad**

Una vez recibida la información, la Junta Local Ejecutiva del Estado la remitirá a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ubicada en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.

De lo anterior se advierte que:

- El soporte documental será entregado mediante oficio, el cual deberá contener la firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato independiente o del representante legal de este último según corresponda.
- La documentación soporte debería estar contenida en medio magnético conocido como disco compacto, ya fuera en formato "CD" y/o "DVD".
- El lugar de entrega, en el caso de las campañas federales sería en *"las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal"*; en tanto que en el caso de campañas locales *"en la Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización"*.
- El contenido del dispositivo magnético debe ser en archivo con extensión ".zip", (con los archivos permitidos<sup>2</sup>).

---

<sup>2</sup> Los tipos de archivos permitidos para la carga y entrega de soporte documental son los siguientes: ".jpeg", ".xls", ".jpg", ".xlsx", ".png", ".doc", ".xml", ".docx", ".mp3", ".flv", ".mpg", ".mp4", ".mpeg", ".wmv", ".wma", ".mov" y ".ogg".

- Cada archivo debe corresponder a una póliza, por lo que la denominación del archivo del soporte documental debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.
- La evidencia de las pólizas que se relacionen en un dispositivo magnético, deben corresponder a la propia contabilidad.
- El medio magnético debe contener como nomenclatura los siguientes datos "*Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad y en su caso Entidad subnivel*".
- La forma de identificación del contenido de los medios magnéticos se hará atendiendo a los siguientes criterios: **a)** Se identificarán en carpetas con el nombre y RFC del candidato y, **b)** los archivos de la carpeta identificada con el nombre del candidato se guardarán, como se ha precisado, en archivo ".zip", cuya denominación se hará con el número de póliza y el periodo al que corresponda el soporte documental.
- El plazo de entrega será de tres (3) días naturales, siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate, a fin de cumplir la previsión del artículo 38, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Aquel soporte documental que se reciba fuera de plazo, se tendrá por no presentado.
- Por cada póliza sólo debe existir un archivo ".zip", por lo cual, ante la multiplicidad de archivos que refieran a una



póliza igual, se considera como definitivo el último presentado.

En otro orden de ideas, en términos del artículo 14, de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Tribunal Constitucional vs Perú, en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno*), señaló que *"si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"*.

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En ese contexto normativo, la Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a)** Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b)** Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c)** Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad competente para resolver y,
- d)** Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, **los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información**

**que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, ya que bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.**

En el recurso de apelación en análisis, el instituto político apelante aduce que le causan perjuicio las conclusiones 1 a la 5, 8, 10, 11, 12, 14, 16 a la 19 y 21, del apartado 18.3 de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG781/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato.

Las conclusiones referidas por el Partido de la Revolución Democrática son las siguientes:

1. El PRD omitió presentar tres Informes de Campaña "IC" de tres candidatos al cargo de Diputado Local, correspondientes al primer periodo de treinta días.
2. El PRD omitió presentar catorce Informes de Campaña "IC" de catorce candidatos al cargo de Diputado Local, correspondientes al primer periodo de treinta días.
3. El PRD omitió presentar cinco Informes de Campaña "IC" de cinco candidatos al cargo de Diputado Local, correspondientes al primer periodo de treinta días.

4. El PRD omitió presentar en tiempo 13 Informes de Campaña "IC", de trece candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al segundo periodo de treinta días.
5. El PRD omitió presentar en tiempo 9 Informes de Campaña "IC", de nueve candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al segundo periodo de treinta días.
8. El PRD omitió reportar gastos por concepto de 1 espectacular, 1 muro, 1 manta y 1 rotulado de auto compacto que benefician a candidatos al cargo de Diputado Local por un monto de \$34,158.00.
10. El PRD omitió presentar 42 Informes de Campaña de candidatos al cargo de Ayuntamiento, correspondiente al primer periodo de treinta días.
11. El PRD no presentó en 28 Informes de candidatos al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al segundo periodo de treinta días.
12. El PRD no presentó en tiempo 14 Informes de candidatos al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al segundo periodo de treinta días.
14. El PRD omitió presentar la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie, por un importe de \$95,902.94.
16. El PRD omitió proporcionar el comprobante original de compra de material publicitario que ampara el gasto mediante el "Sistema Integral de Fiscalización", del primer periodo de treinta días, por un importe de \$49,691.00.
17. El PRD omitió reportar gastos por concepto de 11 espectaculares, 17 muros, 16 mantas y 3 muebles urbanos por un monto de \$309,220.00 (\$300,000.00, \$5,100.00, \$640.00, \$3,480.00).
18. El PRD omitió reportar gastos por concepto de 4 inserciones en medios impresos a favor de candidatos al cargo de ayuntamientos por un monto de \$8,000.00 (\$2,000.00, \$2,000.00, \$2,000.00, \$2,000.00).
19. El PRD omitió reportar gastos por concepto de 4 spots de radio y 4 de televisión a favor de candidatos en General por un monto de \$22,000.00 (\$10,000.00 y \$12,000.00).
21. El PRD omitió presentar soporte documental, de registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por un importe de \$2,101,956.90.

Las conclusiones mencionadas consistieron esencialmente en las omisiones de; **i)** presentar la documentación soporte y; **ii)** reportar los egresos correspondientes de diversos gastos realizados durante el periodo de campaña.

En el tenor señalado, lo **fundado** de los motivos de disenso radica en que la responsable al analizar e imponer las sanciones que consideró eran procedentes respecto de las conclusiones marcadas con los números 1 a la 5, 8, 10, 11, 12, 14, 16 a la 19 y 21, del apartado 18.3 de la resolución que por esta vía se impugna, **lo realizó exponiendo una exigua e indebida fundamentación y motivación incluso, en algunos casos omitiendo por completo su deber de fundar y motivar.**

En efecto, respecto a las conclusiones impugnadas, en lo que aquí interesa la responsable sostuvo:

**18.3 Partido de la Revolución Democrática.**  
[...]

**DIPUTADOS LOCALES**

**Informes de Campaña**

**Primer Periodo**

**Conclusión 1**

"1. El PRD omitió presentar tres Informes de Campaña 'IC', de tres candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al primer periodo de treinta días."

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

**DIPUTADOS LOCALES**

**Informes de Campaña**

**Primer Periodo**

**Conclusión 2**

"2. El PRD omitió presentar catorce Informes de Campaña "IC", de catorce candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al primer periodo de treinta días."

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

**DIPUTADOS LOCALES**

**Informes de Campaña**

**Primer Periodo**

**Conclusión 3**

"3. El PRD omitió presentar cinco Informes de Campaña "IC", de cinco candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al primer periodo de treinta días."

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

**DIPUTADOS LOCALES**

**Informes de Campaña**

**Segundo Periodo**

**Conclusión 4**

"4. PRD omitió presentar en tiempo 13 Informes de Campaña "IC", de trece candidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al segundo periodo de treinta días."

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

**DIPUTADOS LOCALES**

**Informes de Campaña**

**Segundo Periodo**

**Conclusión 5**

"5. PRD omitió presentar en tiempo 9 Informes de Campaña "IC", de nueve candidatos al cargo de diputado Local, correspondiente al segundo periodo de treinta días."

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

**AYUNTAMIENTOS**

**Informes de Campaña**

**Primer Periodo**

**Conclusión 10**

"10. PRD omitió presentar 42 Informes de Campaña al Cargo de Ayuntamiento, al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al primer periodo de treinta días."

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

**AYUNTAMIENTOS**

**Informes de Campaña**

**Segundo Periodo**

**Conclusión 11**

"11. PRD no presentó en tiempo 28 Informes de candidatos al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al segundo periodo de treinta días."

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

**AYUNTAMIENTOS**

**Informes de Campaña**

**Segundo Periodo**

**Conclusión 12**

"12. PRD no presentó en tiempo 14 Informes de candidatos al cargo de Ayuntamiento, correspondientes al segundo periodo de treinta días."

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

...

#### IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

[...]

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo CGIEEG/001/2015 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015 un total de \$13, 601,507.57 (trece millones seiscientos un mil quinientos siete pesos 57/100 M.N.).

[...]

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1280 (mil doscientos ochenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal I en el dos mil quince, equivalente a \$89, 728,00 (ochenta y nueve mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o



indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

...

#### **Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie**

##### **Conclusión 14**

"14. El PRD omitió presentar la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie, por un importe de \$95,902.94."

En consecuencia, al **no presentar la documentación soporte**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$95,902.94.

[...]

#### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

[...]

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo CGIEEG/001/2015 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015 un total de \$13,601,507.57 (trece millones seiscientos un mil quinientos siete pesos 57/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado sujeto obligado está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

[...]

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que

concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

[...]

#### **Conclusión 14**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita (a vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$95,902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos 94/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político,

[...]

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$95, 902.94 (noventa y cinco mil novecientos dos pesos 94/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1368 (mil trescientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$95,896.80 (noventa y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.).

[...]

**AYUNTAMIENTOS**

**EGRESOS**  
**Gastos de Campaña**

**Conclusión 16**

*"16. El PRD omitió proporcionar el comprobante original de compra de material publicitario que ampara el gasto mediante el "Sistema Integral de Fiscalización", del primer periodo de treinta días, por un importe de \$49,691.00."*

En consecuencia, al **omitió proporcionar el comprobante original de compra de material publicitario**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$ 49,691.00.

**TODOS LOS CARGOS**

**PRORRATEO**

**Primer Periodo**

**Conclusión 21**

*"21. EL PRD omitió presentar soporte documental de registros contables, reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por un importe de \$2, 101,956.90."*

En consecuencia, al **omitió presentar soporte documental de registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización registros contables que carecen de soporte documental**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$2,101,956.90.

[...]

**III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

[...]

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo CGIEEG/001/2015 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015 un total de \$13, 601,507.57 (trece millones seiscientos un mil quinientos siete pesos 57/100 M.N.).

[...]

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

**Conclusión 16**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar el gasto realizados en material publicitario, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Ayuntamiento presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Guanajuato.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$49,691.00 (cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

[...]

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta

necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y la norma infringida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$49,691.00 (cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo partidos 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **708 (setecientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$49,630.80 (cuarenta y nueve mil seiscientos treinta pesos 80/100 M.N.).**

#### **Conclusión 21**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no presentar soporte documental de registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Ayuntamiento presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Guanajuato.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.

- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2, 101,956.90 (dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **7.73% (siete punto setenta y tres) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,101,956.90 (dos millones ciento un mil novecientos cincuenta y seis pesos 90/100 M.N).**

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones **8,17, 18 y 19.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución

que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

[...]

## **DIPUTADOS LOCALES**

### **Egresos**

#### **Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública**

##### **Primer Periodo**

##### **Conclusión 8**

*"8. El PRD omitió reportar gastos por concepto de 1 espectacular, 1 muro, 1 manta y 1 rotulado de auto compacto que benefician a candidatos al cargo de Diputado Local por un monto de \$34,158.00."*

En consecuencia, al omitió reportar gastos por concepto de 1 espectacular, 1 muro, 1 manta y 1 rotulado de auto, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

## **AYUNTAMIENTOS**

### **EGRESOS**

#### **Monitoreo Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública**

##### **Primer Periodo**

##### **Conclusión 17**

*"17. El PRD omitió reportar gastos por concepto de 11 espectaculares, 17 muros, 16 mantas y 3 muebles urbanos por un monto de \$309,220.00 (\$300,000.00, \$510,000.00, \$5,100.00, \$640.00, \$3,480.00)."*

En consecuencia, al omitió reportar gastos por concepto de 11 espectaculares, 17 muros, 16 mantas y 3 muebles urbanos, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**AYUNTAMIENTOS**

**Monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos**

**Segundo Periodo**

**Conclusión 18**

*"18. El PRD omitió reportar gastos por concepto de 4 inserciones en medios impresos a favor de candidatos al cargo de ayuntamientos por un monto de \$8,000.00 (\$2,000.00, \$2,000.00, \$2,000.00, \$2,000.00)."*

En consecuencia, al omitió reportar gastos por concepto de 4 inserciones en medios impresos a favor de candidatos al cargo de ayuntamientos, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**AYUNTAMIENTO**

**Monitoreo de Spots para Radio y Televisión**

**Primer Periodo**

**Conclusión 19**

*"19. El PRD omitió reportar gastos por concepto de 4 spots de radio y 4 de televisión a favor de candidatos en General por un monto de \$22,000-00 (\$10,000.00, \$12,000.00)."*

En consecuencia, al omitió reportar gastos por concepto de 4 spots de radio y 4 de televisión a favor de candidatos en General, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

...

**III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

[...]



En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo CGIEEG/001/2015 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015 un total de \$13, 601,507.57 (trece millones seiscientos un mil quinientos siete pesos 57/100 M.N.).

[...]

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

#### **Conclusión 8**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizados en 1 espectacular, 1 muro, 1 manta y 1 rotulado de auto, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado Local presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Guanajuato.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$34,158.00 (treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

[...]

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la

gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$34,158.00 (treinta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **730 (setecientos treinta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$51,137.00 (cincuenta y un mil ciento treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 17**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribútele al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizados en 11 espectaculares, 17 muros, 16 mantas y 3 muebles urbanos, incumpliendo con la obligación que le impone la

normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado Local presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Guanajuato.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$309,220.00 (trescientos nueve mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

[...]

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$309,220.00 (trescientos nueve mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **6616 (seis mil seiscientos dieciséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$463,781.60 (cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.).**

**Conclusión 18**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizados en 4 inserciones en medios impresos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado Local presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Guanajuato.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

[...]

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **171 (ciento setenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$11,987.10 (once mil novecientos ochenta y siete pesos 10/100 M.N).**

**Conclusión 19**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizados en 4 spots de radio y 4 de televisión, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado Local presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Guanajuato.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

[...]

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **470 (cuatro cientos setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$32,947.00 (treinta y dos mil novecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Con base a lo expuesto, la Sala Superior considera que la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, porque como quedó evidenciado en párrafos precedentes, la autoridad responsable transgrede los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, al emitir una resolución carente de una debida fundamentación, motivación y congruencia.

Esto, porque del análisis de las omisiones alegadas, que la responsable tuvo como no reportadas, se advierte que solo se

señala que el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", no registró el egreso de esos gastos o la documentación soporte, cuando era su deber realizar pronunciamiento respecto a si tal situación obedeció a que ningún elemento se presentó o si lo eventualmente exhibido, resultaba ajeno al registro contable y, por ende, inconducente o carente de idoneidad para respaldar lo informado y/o solventar las observaciones.

Además, el análisis puntual del dictamen consolidado permite advertir que la autoridad responsable dio vista al Partido de la Revolución Democrática; empero, **en ninguno de los casos se valoró suficiente y razonablemente si el citado instituto político subsanó los errores o inconsistencias detectadas, sobre todo si se toma en cuenta que el recurrente anexa diversas documentales y dos discos compactos al presente recurso, con las cuales pretende probar su afirmación de que realizó las aclaraciones correspondientes y que entregó el soporte documental para subsanar las irregularidades en los discos compactos que proporcionó a la Unidad Técnica de Fiscalización**; incluso para ello, señala la ubicación exacta donde se encuentra la información, dentro de los discos citados, respecto de cada irregularidad que la autoridad nacional electoral consideró se actualizaba.

Sin que obste que la responsable afirme que el recurrente no subsanó las irregularidades, ya que, de modo alguno, detalla si el partido recurrente presentó documentos y, en su caso, cómo se

valoraron o tomaron en cuenta, esto es, **deja de especificar y detallar cuáles fueron las pruebas aportadas o las faltantes y tampoco justifica si resultaban suficientes o no para subsanar las irregularidades.**

Por el contrario, la autoridad responsable, al cumplir con el requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, remitió diversa documentación, de la cual se advierte que se encuentra el oficio SFA/GTO-056-2015, fechado el diecinueve de junio de dos mil quince y que está dirigido al enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, asimismo se aprecia que se encuentra firmado por el Secretario de Finanzas del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la entidad federativa citada.

De la mencionada documental se observa que, el partido recurrente da contestación al oficio con clave INE/UTF/DA-L/16455 y aporta una serie de elementos con la finalidad de subsanar las observaciones efectuadas por la autoridad responsable; entre esos elementos se puede advertir que proporcionó dos discos compactos que fueron recibidos el veinte de junio del presente año por la propia autoridad responsable; para evidenciar lo anterior se considera oportuno insertar la imagen de la primera hoja del oficio de mérito:



OFICIO SFA/GTO-056-2015  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

C.F. AGUSTIN TAVERA CERVANTES.  
EN LA ACE DE LA U.T.F.  
EN LA JUNTA LOCAL DEL I.N.E EN GUANAJUATO  
P R E S E N T E

Guanajuato, Gto. 19 de junio 2015.

Por medio del presente escrito, y en atención al oficio numero INE/UTF/DA-L/16455/15, vengo a dar contestación de acuerdo a los siguientes puntos:

1. Soporte documental, se entrega en medio magnético (Disco 1).
2. Prorratio, se reportó el gasto por medio de SIF cuenta concentradora, pólizas de referencia con folio 156 al 200.
3. Gastos Federales que benefician a las campañas locales, se entrega documento que describe tal concepto en el anexo 2
4. Remanentes de campañas, se informa que la cuenta bancaria BANAMEX 002180700905728472 al terminar operaciones de campaña no reflejo saldo. por lo cual se solicitó su cancelación al Comité Ejecutivo Nacional de PRD ( Anexo 3).
5. El Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, opto para la administración de los recursos y gastos de campaña 2015, por la vía de la CUENTA CONCENTRADORA, bajo la administración de la Secretaria de Finanzas Estatal del partido, de ahí que, para el día de a jornada electoral NO SE CONSIDERO, NI

RECIBI  
AGUSTIN TAVERA  
120 JUN-2015  
17:50 HRS.  
C/8 MEXICO 4  
2 C.D.S.

1

En efecto, la responsable omitió pronunciarse de forma exhaustiva y razonable, sobre si el instituto político subsanó los errores o inconsistencias detectadas. Además, del dictamen consolidado y de la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad haya efectuado un examen suficiente y razonable de la documentación que el partido asevera haberle entregado, incluso, se abstiene de mencionar si se trataba de elementos diferentes a los requeridos; si estaban incompletos, si resultaban ilegibles, o bien, que éstos no se encontraban en los discos compactos.

Aunado a ello, también se advierten una serie de incongruencias entre las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado y la correspondencia con las conclusiones establecidas en la resolución impugnada, para evidenciar esto se transcribe la parte conducente del dictamen de la resolución:

Dictamen Consolidado:

**Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie**

**Primer Periodo**

- ◆ De la revisión los registros de las operaciones registradas en el "Sistema Integral de Fiscalización", se observó que el PRD registro "Ingresos por transferencias de los CEE's en Especie"; sin embargo, omitió proporcionar la documentación soporte de dichas transferencias en el "Sistema Integral de Fiscalización". A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	SUBCUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE	REF. DICTAMEN
Ayuntamiento	Abasolo	José Israel Barajas López	4403020001	1	11-04-15	Compra de Material Publicitario	\$18,370.51	(2)
Ayuntamiento	Acámbaro	Gerardo Javier Alcantar Saucedo	4403020001	3	28-04-15	Compra de Material Utilitario	99,975.18	(1)
Ayuntamiento	Acámbaro	Gerardo Javier Alcantar Saucedo	4403020001	2	28-04-15	F-25458 Transf. en Especie Cee Gorras	1,500.00	(2)
Ayuntamiento	San Miguel de Allende	José Jesús Rangel Bautista	4403020001	1	11-04-15	Material Publicitario	28,946.42	(2)
Ayuntamiento	Apaseo el Alto	Ma. del Rosario Cañada Melecio	4403020001	3	15-04-15	Compra Material Publicitario	5,568.00	(1)
Ayuntamiento	Apaseo el Alto	Ma. del Rosario Cañada Melecio	4403020001	1	15-04-15	Servicio de Transporte	6,960.00	(1)
Ayuntamiento	Apaseo el Alto	Ma. del Rosario Cañada Melecio	4403020001	2	15-04-15	Pago de Vales de Gasolina	15,435.00	(1)
Ayuntamiento	Celaya	Juan Jesús Martínez García	4403020001	1	16-04-15	Compra de Material Publicitario	61,938.20	(1)
Ayuntamiento	Celaya	Juan Jesús Martínez García	4403020001	2	16-04-15	Pago de Campaña Virtual	37,700.00	(1)
Ayuntamiento	Manuel Doblado	J German Vázquez Ayala	4403020001	1	11-04-15	Material Publicitario	8,478.40	(2)
Ayuntamiento	Coroneo	Héctor Granados López	4403020001	2	28-04-15	Compra de Combustible	25,971.84	(1)
Ayuntamiento	Coroneo	Héctor Granados López	4403020001	1	21-04-15	Compra de Material Publicitario	40,001.44	(1)
Ayuntamiento	Cortázar	Hugo Estefanía Monroy	4403020001	1	14-04-15	Pago de Propaganda Utilitaria	70,000.00	(1)
Ayuntamiento	Cuerámbaro	José Manuel Cortes Carlos	4403020001	1	28-04-15	Compra De Material Publicitario	49,691.00	(1)
Ayuntamiento	Dolores Hidalgo	Gilberto González	4403020001	1	23-04-15	Propaganda Utilitaria	70,007.16	(1)

**SUP-RAP-493/2015**

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL CANDIDATO	SUBCUENTA	NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE	REF. DICTAMEN
Ayuntamiento	Guanajuato	Roberto Loya Hernández	4403020001	1	23-04-15	Compra De Vales De Gasolina	15,435.00	(1)
Ayuntamiento	Huanímara	José Guevara Sánchez	4403020001	1	11-04-15	Material Publicitario	8,784.09	(2)
Ayuntamiento	Irapuato	Sergio Carrillo Martínez	4403020001	1	23-04-15	Compra De Material Publicitario	50,000.00	(1)
Ayuntamiento	Romita	Juvenal Tapia Fausto	4403020001	2	21-04-15	Transporte De Personal	12,180.00	(1)
Ayuntamiento	Romita	Juvenal Tapia Fausto	4403020001	1	21-04-15	Transporte De Personal	11,600.00	(1)
Ayuntamiento	Salvatierra	María Guadalupe Paniagua Cortez	4403020001	1	11-04-15	Material Publicitario	23,758.51	(2)
Ayuntamiento	San Diego de la Unión	J Guadalupe Rangel Segura	4403020001	1	16-04-15	Compra De Material Publicitario	39,987.98	(1)
Ayuntamiento	San Luis de la Paz	Fernando César García López	4403020001	2	15-04-15	Impresión De Mat. Publicitario	40,660.32	(1)
Ayuntamiento	San Luis de la Paz	Fernando César García López	4403020001	1	14-04-15	Rotulación De Bardas Municipio 33	29,000.00	(1)
Ayuntamiento	Santa Cruz de Juventino Rosas	Serafín Prieto Álvarez	4403020001	1	16-04-15	Pago De Renta De Transporte	34,800.00	(1)
Ayuntamiento	Silao de la Victoria	Martin Hinojosa Cabrera	4403020001	3	24-04-15	Pago De Publicación	40,000.00	(1)
Ayuntamiento	Silao de la Victoria	Martin Hinojosa Cabrera	4403020001	2	23-04-15	Renta De Valla Movil	34,800.00	(1)
Ayuntamiento	Silao de la Victoria	Martin Hinojosa Cabrera	4403020001	1	22-04-15	Pago De Combustible	22,000.00	(1)
Ayuntamiento	Tarandacuao	Flavio Ruiz Ascensión	4403020001	1	11-04-15	Material Publicitario	6,371.01	(2)
<b>TOTAL</b>							<b>\$909,920.06</b>	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11543/15.

Escrito de respuesta No. SFA/GTO-043-2015.

El sujeto obligado remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en forma impresa:

**6.- INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE'S EN ESPECIE**

Se reporta en el Sistema en cada una de las cuentas de los candidatos.

Al respecto de los registros señalados en la columna "REF. DICTAMEN", con el número (1) en el cuadro que antecede, el partido presentó la información correspondiente a través del Sistema Integral de Fiscalización, del primer periodo de treinta días; por lo cual la observación se consideró **atendida**.

Con respecto de los registros señalados en la columna "REF. DICTAMEN", con el número (2) en el cuadro que antecede, el partido omitió proporcionar la documentación soporte de dichas transferencias en el "Sistema Integral de Fiscalización", del primer

periodo de treinta días; por lo cual la observación se consideró **no atendida** por un importe de \$96,208.94.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de dichas transferencias, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Resolución INE/CG781/2015:**

**Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie**

**Conclusión 14**

"14. El PRD omitió presentar la documentación soporte de Ingresos por Transferencias de los CEE's en Especie, por un importe de \$95,902.94."

En consecuencia, al **no presentar la documentación soporte**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$95,902.94.

Como se advierte de lo trasunto, la autoridad responsable establece sobre la propia irregularidad dos importes distintos, en el dictamen consolidado determina la cantidad de \$ 96,208.94 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) y en la conclusión 14 señala por idéntico concepto, el importe de \$ 95,902.94 (NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), sin explicar el motivo al que obedece la diferencia existente.

De ahí que se estime, que la responsable debe cumplir con los principios de exhaustividad y de congruencia, y de manera

razonable pronunciarse sobre cada uno de los puntos señalados por el apelante.

Debe precisarse, que valorado el caudal probatorio que obra en autos, conforme a lo establecido en el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el cual fue ofrecido junto con el escrito inicial del recurso de apelación por el Partido de la Revolución Democrática, además de la información que fue remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a la Sala Superior mediante el requerimiento precisado en los antecedentes de esta ejecutoria, se tiene certeza que por oficio de veinte de junio de dos mil quince, con clave alfanumérica SFA/GTO-056-2015, el Secretario de Finanzas del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato entregó a la autoridad responsable diversa información y dos discos compactos cuyo contenido se precisa en el citado oficio, el cual tiene relación con las observaciones efectuadas por la mencionada Unidad Técnica durante el proceso de revisión; contenido que se aprecia, estaba encaminado a solventar estas observaciones.

Así, el caudal de documentales ofrecidas por el apelante, adminiculadas con la información que remitió la autoridad responsable a la Sala Superior, permiten estimar que las aseveraciones e información que ofrece el apelante en su recurso -ubicación precisa de la información que afirma está contenida en los discos compactos- generan un indicio sobre la verosimilitud de

los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto a que la información soporte está contenida en los discos compactos entregados a la autoridad responsable, sin que ello signifique prejuzgar sobre la idoneidad de la documentación para solventar lo requerido.

Esto es, la verosimilitud del argumento se construye, a través de una inferencia lógica, en donde el indicio constituido por la diversa documentación ofrecida por el partido político apelante, sobre la referencia de que esa información está contenida en los discos compactos y la información allegada a autos por la propia autoridad responsable; la que eventualmente pudiera solventar las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado; aunado a lo que ya se ha explicado, en lo atinente a la exigua e incluso nula fundamentación y motivación y la carencia de congruencia de la resolución impugnada, permite concluir que constituyen razones suficientes para determinar fundados los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, no pasa desapercibido para la Sala Superior, que el apelante señala específicamente en un agravio, que es contrario a Derecho que la autoridad responsable pretenda sancionarlo con el argumento de que un solo gasto sea reportado por dos instancias partidarias distintas del propio instituto político, esto porque sostiene que el gasto por producción de spots fue registrado íntegramente por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el

Sistema Integral de Fiscalización mediante diversas pólizas, -que exhibe junto con la demanda del presente recurso-, las cuales fueron prorrateadas al Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, y por ende, desde su perspectiva, en forma indebida, la autoridad responsable exige que ese gasto debió ser reportado también a nivel estatal.

Sin embargo, debe precisarse que la temática específica abordada por el apelante en este agravio, forma parte de la conclusión 19, que fue impugnada junto con las demás conclusiones y, derivado de ello, su pretensión ha sido colmada, dado que se estimaron fundados sus agravios y suficientes para revocar las determinaciones de la responsable al respecto, en virtud de la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, en tanto, la autoridad dejó de explicar de forma detallada, si la documentación que no registró el Sistema obedeció a que no se presentó en ese medio y tampoco a través de los discos exhibidos; si tal conclusión se debió a que se trató de documentación ajena al registro o a lo solicitado por la propia autoridad o a que no reunía los requisitos legales para ser considerada.

En las relatadas condiciones, si se diera el caso de que la autoridad responsable, una vez efectuado el análisis de las documentales que se han mencionado anteriormente, las considerara insuficientes para solventar las irregularidades y a partir de esto, llegará a determinar que procede imponer alguna

sanción al instituto político apelante, deberá tomar en consideración lo siguiente:

El artículo 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

De ese modo, la citada autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso, y para cada instituto político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción, e imponer la infracción atinente.

Con base al principio de proporcionalidad esa calificación no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, por el contrario, debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual debe tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

La Sala Superior ha establecido criterios en los que determinó que para la adecuada fijación de una sanción, la autoridad competente debe analizar los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);



b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

d) La trascendencia de la norma transgredida;

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, y

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De igual forma, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral comprende el análisis de los siguientes elementos:

- ❖ Valor protegido o trascendencia de la norma;
- ❖ La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;
- ❖ La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

- ❖ Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;
- ❖ La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;
- ❖ Su comportamiento posterior, con relación a la infracción administrativa cometida;
- ❖ Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y
- ❖ Capacidad económica del infractor.

En ese sentido, para imponer las sanciones la autoridad responsable deberá, en su caso, considerar los siguientes elementos: i) La calificación de la falta o faltas cometidas; ii) La entidad de la lesión o los daños y perjuicios que pudieron generarse por la comisión de la falta; iii) la condición que del ente infractor haya ocurrido con antelación a la comisión de una infracción similar (reincidencia) y iv) que la imposición de la sanción no afectará sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.**

1. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG781/2015.

2. En virtud de que la autoridad responsable -conforme a lo establecido en el numeral 2, del artículo 77, de la Ley General de Partidos Políticos- es la autoridad competente y especialista para revisar los informes que presenten los entes partidistas sobre el origen y destino de los recursos utilizados en campaña- deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, revise exhaustivamente la información aportada por el apelante y solo en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados en el considerando anterior, **deberá precisar a detalle tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución atinente**, exponiendo en la conclusión atinente, las razones y las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada.

3. Esto lo deberá realizar a la brevedad en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG781/2015, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente al Partido de la Revolución Democrática; por correo electrónico a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**